INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1°. Y 3°. DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO LORENZO CASTRO VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Antonio Lorenzo Castro Villarreal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se** reforman los artículos primero y tercero de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La Ley para Conservar la Neutralidad del País, expedida por el presidente Lázaro Cárdenas en 1939, protege desde entonces el territorio, las aguas y el espacio aéreo mexicanos frente a los conflictos bélicos ajenos a la nación, en congruencia con los principios de no intervención y solución pacífica de controversias que hoy recoge el artículo 89, fracción X, de la Constitución.

Su redacción, sin embargo, sigue limitada a los submarinos y a los aeroplanos propios de la Segunda Guerra Mundial, y no menciona a los buques de guerra de superficie, a las fuerzas terrestres ni a las aeronaves no tripuladas, elementos que hoy son parte central de cualquier conflicto armado internacional. Esta iniciativa propone únicamente actualizar el objeto material de los artículos primero y tercero, sin modificar la estructura ni el sentido original de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley para Conservar la Neutralidad del País

Artículo Único. Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

Artículo 1. No serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, los submarinos **y demás buques de guerra de superficie** de potencias beligerantes equipados para usos de guerra.

Artículo 3. No será admitido sobre territorio mexicano, ni podrá permanecer en el mismo o sobre las aguas territoriales, ninguna aeronave militar, **tripulada o no tripulada, ni fuerza terrestre,** de país beligerante.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2026

Diputado Antonio Lorenzo Castro Villarreal (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/